

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
172/2021**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y  
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con los autos que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el oficio de demanda y anexos, de María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, con la **personalidad** que ostenta<sup>1</sup>, quien impugna lo siguiente:

*“a) El acuerdo de 10 de septiembre de 2021, dictada (sic) por la Cofece (sic), mediante la cual determinó: ‘... se procede hacer efectivo el apercibimiento y aplicar la medida de apremio con la que la CFE en el OFICIO sic y que fue reiterada en el acuerdo de reiteración consistente en la imposición de una multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces la unidad de medida y actualización (UMA), por cada día que transcurra hasta que de cabal cumplimiento a lo ordenado por el OFICIO (sic)...’, mismo que fue notificado el 13 de septiembre de 2021.*

*b) El acuerdo de 6 de octubre de 2021 por el que, entre otras cosas, la Cofece (sic) individualizó la multa impuesta por el acuerdo de 10 de septiembre de 2021, en los siguientes términos: ‘... el monto correspondiente a la multa impuesta a la CFE asciende a la cantidad de \$ 106,468.56 (ciento seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N.), por cada día de incumplimiento en el que incurra respecto de la entrega de la totalidad de la información requerida mediante el Oficio...’ mismo que fue notificado el 12 de octubre de 2021”.*

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.<sup>3</sup>

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo Único del **Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**, que establece lo siguiente:

**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>3</sup>**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2021

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Así, la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.

Precisado lo anterior, se advierte que en la controversia constitucional que se intenta, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>4</sup>, en relación con el 21, fracción II<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en razón a que **el presente asunto fue promovido fuera del plazo legal de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación del inicio del procedimiento que da lugar a los actos impugnados**, en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo del año dos mil veintiuno.

A efecto de analizar la procedencia de la controversia constitucional planteada, es menester considerar los antecedentes procesales más relevantes y la litis planteada por el actor.

<sup>4</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

**VII.** Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)

<sup>5</sup> **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

**II.** Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; (...)

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2021

En la presente controversia el Poder Ejecutivo Federal impugna los acuerdos de diez de septiembre y seis de octubre ambos del año dos mil veintiuno dictados por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) dentro del expediente DE-027-2020; del primero de ellos se desprende que COFECE hizo efectivo un apercibimiento decretado con anterioridad, consistente en la imposición de una multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces la unidad de medida y actualización (UMA) por cada día de incumplimiento en el que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) incurriera respecto a la entrega de la totalidad de la información requerida dentro de dicho sumario; y, en el segundo acuerdo referido, dicha multa se individualizó y se determinó que el monto correspondiente ascendía a la cantidad de \$106,468.56 (ciento seis mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 56/100 M.N).

Ahora, del análisis integral de la demanda que nos ocupa, se advierte que el seis de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el inicio del procedimiento por denuncia identificada con el número de expediente DE-027-2020 por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional, mismo, **que a dicho del Poder promovente, da lugar a los actos impugnados referidos en el párrafo que antecede.**

En el apartado de hechos de la demanda, el Poder actor manifiesta que por oficio COFECE-AI-DGIM-2021-060, que le fue notificado con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno tuvo conocimiento del procedimiento por denuncia identificada con el número de expediente DE-027-2020 y que el treinta de junio siguiente solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento formulado en el oficio en cuestión.

Por otra parte, de la invasión de esferas competenciales que aduce el Poder promovente en el apartado denominado "**XI. Conceptos de invalidez**", se advierte lo siguiente:

***"PRIMERO. La Cofece (sic) invade las facultades de planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional a cargo del Poder Ejecutivo, a través de una supuesta investigación.***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2021

*Los acuerdos impugnados, consecuencia del procedimiento de investigación sobre 'generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicio y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional', que inicia la Cofece, (sic) que obliga a la CFE a proporcionar la información a que se refiere el oficio de fecha 17 de junio del 2021, invade la esfera competencial del Poder Ejecutivo Federal en la materia que se establece (...)*"

**[Lo resaltado es propio]**

En este sentido, de las propias manifestaciones del Poder actor, destacadas en el presente proveído, se arriba a la conclusión que la afectación competencial que da lugar a la promoción de la presente controversia y de la que se duele el Poder actor, no surge a partir de la emisión de los acuerdos de seis de septiembre y diez de octubre, ambos de dos mil veintiuno, que impugna en la presente controversia constitucional, relativos a la multa impuesta por la COFECE a la CFE, si no por el inicio del procedimiento por denuncia identificada con el expediente DE-027-2020, del cual emanaron dichos proveídos.

Es claro que el Poder actor no únicamente se duele de la imposición e individualización de la multa impuesta por la COFECE, sino del inicio del procedimiento DE-027-2020, bajo el argumento total de que se invade una facultad exclusiva del promovente, lo cual se materializó desde el inicio del procedimiento de investigación referido.

En ese sentido, fue desde el momento en que se publicó el inicio del procedimiento establecido bajo expediente DE-027-2020, en el Diario Oficial de la Federación, el seis de mayo de dos mil veintiuno, que el Poder promovente resintió una afectación en su esfera competencial, por lo tanto, el plazo legal de treinta días hábiles para su impugnación, empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de publicación del inicio del procedimiento que da lugar a los actos impugnados, es decir, el siete de mayo del año dos mil veintiuno.

En consecuencia, la presentación de la presente controversia constitucional resulta extemporánea, ya que el día **seis de mayo del dos mil veintiuno**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, **el inicio del procedimiento que da lugar a los actos impugnados**, relativo al inicio de la investigación por denuncia identificada con el expediente DE-027-2020.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2021

En efecto, el **plazo legal** para impugnar el inicio de dicho procedimiento, **transcurrió del siete de mayo al diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, conforme al calendario siguiente:

Mayo 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3	4	5	6 Publicación en el DOF.	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					
Junio 2021						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19

En efecto, el inicio de la investigación por denuncia identificada con el expediente DE-027-2020 por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día seis de mayo del año dos mil veintiuno y comenzó a correr el viernes siete del mismo mes y año; de dicho plazo deben descontarse los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de mayo, así como cinco, seis, doce y trece de junio, todos de dos mil veintiuno, por ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en el Punto Primero, incisos a) y b)<sup>6</sup>, del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal.

Y la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida a través del buzón judicial implementado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal hasta el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, lo que evidencia que su presentación es extemporánea, pues aconteció

<sup>6</sup> **Punto Primero del Acuerdo General Plenario 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles: [...]

a) Los sábados;  
b) Los domingos;

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2021

después de fenecido el plazo de treinta días hábiles con el que contaba el actor para interponerla.

Así las cosas, lo conducente es **desechar este medio de control constitucional**, por actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sin que sea óbice a lo anterior, se tiene a la promovente designando **delegados** y señalado el **domicilio** que indica, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo<sup>7</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>8</sup> de la citada ley.

Así las cosas, al quedar acreditada la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda de controversia constitucional que hace valer la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, por los motivos expuestos en el contenido del presente proveído.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

<sup>7</sup> Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>8</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>9</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 172/2021

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsiguientes, en términos del Considerando Segundo<sup>10</sup> y artículo 9<sup>11</sup> del Acuerdo General 8/2020<sup>12</sup>.

### Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional 172/2021, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

AARH/PLPL 02

<sup>10</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>11</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>12</sup> De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	PIHN600729MDFXRR04				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d4	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/12/2021T17:54:29Z / 02/12/2021T11:54:29-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	19 86 49 37 db 61 9c 04 d1 c0 f9 9d 8b 78 a8 9c c2 47 9e e9 f3 81 a7 d4 2b df 0e 78 f4 78 63 31 8e 3b 38 bc b7 52 d9 9f 83 ce 03 c2 7c 5c 5e da fe 5f 72 9d fe 18 2e 55 c4 67 7b a8 c3 a3 ee ec 6c a8 6c 8a f9 66 3a be 75 ed 77 87 6a e3 39 04 da aa 11 72 47 4b e5 04 14 30 b7 be d3 8b de 60 a5 50 61 dd dc fd 60 8b 8b 62 30 be fd 65 92 cf cc 7f 30 bb 99 5b ee 80 2b c5 ad 78 e3 81 91 d3 ac 82 d3 3e ba 9e 8d f0 32 39 50 9b a3 21 e2 11 45 ef b4 b1 f4 6b fd c8 72 c1 68 19 7e d9 73 7d 94 44 f3 ca 9e b9 b5 77 a6 8b cd dd be 5c 9e d8 db ba ba e1 a3 9b cf cd 56 e2 fd 4c 83 1b 55 05 85 f8 13 c5 f1 21 01 72 11 56 6d 29 df 44 07 d5 45 15 ca c7 4d 4f c6 8a 47 78 db 53 cd 9e ee df 4b 84 99 5a 9c 14 69 0f 8e c2 a3 91 1e 42 fa 8c 2f 94 de bd 24 48 43 fc 35 b4 00 f7 d6 9d 59 14				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/12/2021T17:54:29Z / 02/12/2021T11:54:29-06:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000019d4				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/12/2021T17:54:29Z / 02/12/2021T11:54:29-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4285978				
	<i>Datos estampillados</i>	FA5AFDBBE3DB1C69127E15F77A3C9DDB5EE0BB1F037BD4A1523178380A132F66				

Firmante	<i>Nombre</i>	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente	
	<i>CURP</i>	CORC710405MDFRDR08				
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	<i>Revocación</i>	OK	No revocado	
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/12/2021T00:31:52Z / 01/12/2021T18:31:52-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida	
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	<i>Cadena de firma</i>	88 f3 3c c8 3b ad ad 51 9d 37 07 83 40 19 96 67 12 41 bd 77 db 6c 38 15 48 88 0a 10 0e d8 ce 0b 42 79 1c fa f0 c5 e9 77 29 23 61 3f 50 1a 9f e7 e2 ff f9 58 23 3a d2 15 4a 0e 39 49 e3 cc 08 07 f8 78 30 60 bd 19 83 7b 95 38 cc 4a e2 1d 63 09 43 43 7a ed 99 7f 1d 87 6a cf 9b 44 fd 50 96 11 47 a2 8c cd c9 fa 70 30 e5 b2 8d 88 29 e1 ee 4f 6f 7f de 38 f4 d1 37 85 51 86 e7 6e 31 1e c2 8b 34 97 63 3f e2 28 77 c6 f4 a2 c8 16 dc 52 c2 87 6c c9 33 28 45 69 46 a2 3a 1f 0b 64 d8 d5 d4 61 82 16 89 85 3b e9 84 16 fe 75 6d 4c 41 43 57 3a d9 ed 9f 7b 28 20 2a 52 15 2a 12 0d f4 7b ec d4 c7 8e a1 5f 0e fa c4 c8 e7 ab cc 2a c3 81 88 ae a5 f0 28 59 37 e7 c1 ac 5e 99 43 dc fe f3 f8 4b 1b b6 1b 3c 44 44 6a 5b 47 0c 3c 61 bb 22 7c d9 4d 9c 25 01 aa 65 3d 57 50 cd 61 4c fc c0 66 06				
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/12/2021T00:31:52Z / 01/12/2021T18:31:52-06:00				
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/12/2021T00:31:52Z / 01/12/2021T18:31:52-06:00				
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	<i>Identificador de la secuencia</i>	4284038				
	<i>Datos estampillados</i>	F0865D5FBE70B361E8121807AA4C784B1B30E0DBC213471E12C3AC8C80FD118E				